meses para los curatos, bajo pena de privacion de pleno derecho. *C.* 15, *de Elect. in* 6°. Véase ENCOMIENDA.

Como por una consecuencia de la causa que motivó el cánon *De multa providentia*, se multiplicaban hasta un punto tal las dispensas para la posesion de oficios *incompatibles*, que se llegó á mirarlas como si fueran en cierto modo de derecho comun; el mismo concilio ordenó á todos los ordinarios de los diferentes puntos que hiciesen presentar á los que poseian oficios *incompatibles*, las dispensas de su posesion irregular, y que no confiriesen en lo sucesivo tales oficios á una misma persona que no estuviese legítimamente dispensada.

El papa Gregorio, autor de estas disposiciones, miraba como canónicas las provisiones de oficios *incompatibles*, siempre que fuesen acompañadas de una dispensa del Papa.

El pontífice Bonifacio VIII autorizó estas dispensas en sus Decretales, condenando sin embargo el uso escandaloso de la pluridad de beneficios: *c.* 1 *de Consuet. in* 6°; *c.* 6, *Præb. eod. lib.* Otro tanto hizo Clemente V en el concilio general de Viena. *C. Si plures, de Præb. in Clem.* En fin el papa Juan XXII, movido por los desórdenes que ocasionaba la pluralidad de beneficios, ó la posesion de oficios *incompatibles*, combatida desde mucho tiempo con tan poco fruto, publicó la famosa Extravagante, *Exsecrabilis, de Præb. et dign.*, en la que, despues de haber declarado que los cardenales y los hijos de los reyes no se hallan comprendidos en su nueva disposicion, ordena que aquellos que, en virtud de una dispensa legítima, poseen actualmente varias dignidades, personados, oficios, prioratos, beneficios y otros empleos que no se pueden poseer juntos sin dispensa, no puedan conservar mas de uno solo de los referidos beneficios con cura de almas, con una dignidad, personado, oficio ó priorato, beneficios sin cura de almas, siéndoles permitido escoger el beneficio de los dichos con cura de almas que quieran retener: que están obligados á hacer esta eleccion dentro del mes á contar desde el dia en que tengan conocimiento de la presente constitucion, y á hacer dimision ante los ordinarios de todos los demas beneficios de que estuviesen provistos, que requiriesen dispensa por los cánones; que faltando á satisfacer el presente decreto, serán privados *ipso jure* tanto de los beneficios cuya dimision se les mandaba hacer, como de los que les era permitido conservar; que aquellos que, en virtud de espectativas que el Papa no pretende derogar, han obtenido ú obtengan beneficios de la cualidad susodicha, tengan igualmente un mes para elegir el que quieran retener: que los que sin dispensa posean varios beneficios curados, están obligados á hacer dimision de ellos, y no podrán retener mas que el último, y caso de no hacer la dimision de los otros, serán privados de todos *ipso jure*, é incapacitados para

obtener en lo sucesivo ningun beneficio, y que aquellos que en adelante recibieren un beneficio con cura de almas, están obligados á hacer dimision de los que ya tuvieren, pena de privacion *ipso jure*, tanto de los que debian dimitir, como de aquel de que acababan de ser provistos, y de incapacidad para las órdenes y beneficios. El Papa se reserva la colacion de todos los beneficios que vacaren en virtud de la presente constitucion.

Poco tiempo antes del Concilio de Trento no estaban reconocidas ni aun las disposiciones menos severas entre las que hemos expuesto relativas á la pluralidad de beneficios; y no se limitaba el abuso á tener á un mismo tiempo varios curatos ó dignidades, sino que se extendia á las abadías y obispados: veíanse prelados que tenian cuatro á la vez ó acaso mayor número. El Concilio de Trento vino, pues, muy á tiempo para poner remedios á estos desórdenes; así que desde esta época se fija el restablecimiento de la disciplina en esta materia.

§ II. NUEVA DISCIPLINA RELATIVA A LA INCOMPATIBILIDAD DE OFICIOS O BENEFICIOS.

El santo Concilio de Trento ha hecho sobre este particular tres cánones diferentes que vamos á exponer, á fin de que se vea en ellos la disposicion de los de que ya se ha hablado, y el fundamento de todas las reglas que deben seguirse en la actualidad respecto de esto.

« Ninguna persona, cualquiera que sea su dignidad, grado ó preeminencia, pensará, contra las disposiciones de los santos cánones, en aceptar ó tener á la vez varias iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó encomienda, ó bajo cualquiera otro nombre, pues que aquel que llegue á conseguir gobernar bien una sola iglesia procurando en ella el aprovechamiento y la salud de las almas que le están confiadas, debe creerse suficientemente feliz. Los que tienen todavia varias iglesias, contra el tenor del presente cánon, estan obligados, conservando la que mas les agrade, á deshacerse de las demas, dentro de seis meses, si están bajo la entera disposicion de la silla apostólica, y dentro de un año si no lo estan; de lo contrario dichas iglesias se tendrán como vacantes desde aquel momento, excepto únicamente la última obtenida (1). »

» Cualquiera que en adelante presuma aceptar ó conservar á la vez varios curatos ú otros beneficios *incompatibles*, sea por via de union durante su vida, ó en encomienda perpetua, ó bajo cualquiera otro nombre ó título, en oposicion á los santos cánones, y particularmente contra la constitucion de Inocencio III, que empieza *De multa*, será privado *ipso jure* de dichos beneficios, tanto segun la disposicion de la dicha constitucion, como en virtud del presente cánon (2). »

(1) Sesion VII, c. 2 *de Reform.*
(2) Ibid. cap. 4.

» Los ordinarios obligarán estrechamente á todos los que poseen varios curatos ú otros beneficios *incompatibles* á mostrar sus dispensas; y caso de no hacerlo, procederán contra ellos segun la constitucion de Gregorio X en el Concilio general de Leon, que empieza *Ordinarii*, que el santo concilio juzga á propósito renovar, y en efecto renueva, añadiendo ademas que los mismos ordinarios cuidarán de proveer, aun deputando para ello vicarios idóneos y con la asignacion de una parte de renta suficiente para su sostenimiento, para que no se desatienda de ningun modo la cura de almas, y se satisfagan puntualmente los cargos y deberes de que están afectos los beneficios, sin que nadie pueda ponerse á cubierto en este particular con apelaciones, privilegios, exenciones, ni aun comisiones de jueces especiales, ni prohibiciones de los mismos (1). »

» Pervirtiéndose el órden de la Iglesia cuando un solo eclesiástico ocupa los destinos de varios, los sagrados cánones han determinado santamente que ninguno pueda ser recibido en dos iglesias. Mas como muchos, cegados por la desdichada pasion de la avaricia, y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se han avergonzado de eludir por diferentes medios, disposiciones tan bien establecidas, y tener á la vez varios beneficios; deseando el santo concilio restablecer la disciplina necesaria para el buen arreglo de las iglesias, ordena por el presente cánon, que quiere sea observado por todos y cada uno, cualquiera que sea y de cualquier título que esté revestido, aun cuando sea de la dignidad de cardenal; que en lo sucesivo no se confiera mas que un solo beneficio eclesiástico á una misma persona, y si acaso este no es suficiente para su decente manutencion, será permitido conferirle otro beneficio simple que lo sea, con tal que no requieran ambos residencia personal: lo cual tendrá lugar no solamente respecto de las iglesias catedrales, sino tambien de todos los demas beneficios tanto seculares como regulares, aun en encomienda, de cualquier título y calidad que sean.

» Y los que al presente tienen varias iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, serán absolutamente obligados, á pesar de todas las dispensas y uniones de por vida, á dejarlas todas en el término de seis meses, no reteniendo las demas parroquiales, sino una sola parroquial ó catedral: en otro caso tanto las parroquias como todos los otros beneficios que tengan se reputarán vacantes de pleno derecho, y como tales podrán ser libremente conferidos á personas capaces, no pudiendo en conciencia los que antes los poseian retener sus frutos despues de dicho tiempo. Sin embargo el santo concilio apetece y desea que, segun lo juzgue á propósito el soberano pontífice, se provea por cualquier medio, el mas

(1) Ibid. cap. 5.

cómodo posible, á las necesidades de los que renuncien de este modo (2). »

Por estas disposiciones que deben unirse á las del mismo concilio respecto á la obligacion de residir, debe deducirse:

1° Que difieren de las precedentes en que la constitucion de Inocencio III, *De multa providentia*, no señala expresamente mas que la *incompatibilidad* de los curatos, dignidades y personados; y el Concilio de Trento manifiesta en su tercer cánon expresado, que por beneficios *incompatibles* deben entenderse todos los que exijan residencia personal: lo que, á pesar de todo, ha tenido necesidad en Italia de la interpretacion de los cardenales en la congregacion de este concilio, segun observacion de Gonzalez.

2° El concilio de Trento, no declarando *incompatibles* mas que los beneficios que piden residencia, ha autorizado la distincion que se hace de los beneficios, entre los que exigen residencia y los que no la exigen; así es que consiguientemente el mismo concilio permite conferir un segundo beneficio simple al que está ya provisto de otro beneficio, cuya renta no es suficiente para su decoroso mantenimiento. Esta disposicion, conforme con la mas pura disciplina de la Iglesia, cuyo espíritu no puede perderse ni prescribirse, parece no ser seguida en todas partes mas que en el fuero de la conciencia, es decir, que ni se impide ni se castiga la pluralidad de los beneficios simples que no piden residencia, por considerables que sean sus rentas, si bien no deja de advertirse al beneficiado que, despues de haber tomado de las del beneficio lo que es necesario para su subsistencia, el resto pertenece á los pobres.

3° No declarando el Concilio de Trento beneficios *incompatibles* mas que los que piden residencia, podrá deducirse que, cuando dos beneficios están en el mismo lugar ó iglesia, la residencia que se hace en aquel punto quita el obstáculo de la *incompatibilidad;* mas no es así como se han interpretado las cosas: la residencia de que habla el concilio se requiere únicamente con relacion á las funciones, de suerte que un solo y mismo beneficiado no puede tener dos beneficios que pidan cada uno las mismas funciones, y que por esta razon se llaman *uniformes ó conformes*, como dos canongías, ó una canongía y una capellanía, cuando el capellan y el canónigo están obligados á asistir al coro á las mismas horas: este es pues el espíritu del concilio y la regla de todos los canonistas; mas si las funciones del capellan y las cargas de la capellanía consistiesen solamente en satisfacer algunas misas, entonces la canongía y la capellanía no siendo beneficios *conformes*, sino mas bien *diformes*, porque sus funciones no son iguales, serán compatibles. Generalmente, dos beneficios simples como dos

(2) Sess. XXIV, cap. 7 *de Reform.*

capillas del mismo nombre, *sub eodem tecto*, no son beneficios conformes mas que cuando tienen el mismo objeto y las mismas funciones en su fundacion. Esta es la opinion de Navarro en sus resoluciones 16 y 22 *de Præbend.*, seguida indistintamente por varios canonistas, pero combatida por un número mayor que quieren que dos beneficios cualesquiera en la misma iglesia, *sub eodem tecto*, sean *incompatibles*.

4° Se ve que el Concilio de Trento, por el último de sus cánones expresados, no hace preferencia de personas en su disposicion sobre la *incompatibilidad* ó pluralidad de los beneficios, ni aun respecto de los cardenales. Observaremos sobre esto que la adopcion de grandes dignidades ha hecho siempre vacar de derecho los otros beneficios. Asi el cardenalato, el episcopado, las abadías y otras dignidades superiores semejantes eran, aun desde antes del Concilio de Trento, al menos de derecho comun, *incompatibles* con otros beneficios, porque las funciones que las son anejas son tan importantes, que los que deben ejercerlas se supone no pueden desempeñar otras.

El capítulo *Cum in cunctis*, § *Cum vero, de Elect.* no podria expresar con mas precision la vacante y el tiempo desde que se cuenta, que produce la promocion al obispado de todos los beneficios del promovido: *Cum vero electus fuerit, et confirmationem electionis acceperit, et ecclesiasticorum honorum administrationem habuerit, decurso tempore de consecrandis episcopis, a canonibus definito, is ad quem spectant, beneficia quæ habebat, de illis disponendi liberam habeat facultatem.* Asi pues desde el dia de la administracion, esto es, desde el de la toma de posesion empiezan la vacante y la *incompatibilidad* de que se trata.

5° Decimos en el artículo RESIDENCIA, que hay una residencia que se llama precisa *præcisa et simplex*, y otra causativa, *causativa*. La primera se exige bajo pena de privacion hasta del título del beneficio, y la otra bajo la de la pérdida de los frutos del mismo. Como el Concilio de Trento no habla mas que de los beneficios en general, habria podido dudarse si habia considerado esta distincion como inútil, y si todos los beneficios que requieren residencia, cualquiera que esta sea, son *incompatibles*; pero diferentes autores nos enseñan que se ha interpretado la residencia de diverso modo, y que los beneficios de residencia causativa no se tienen como *incompatibles* (1).

6° El Concilio de Trento pronuncia la vacante de derecho de los beneficios *incompatibles* (2), pero no determina el tiempo en que el primer beneficio *incompatible* se debe reputar como vacante de pleno derecho; si ha de ser desde el momento de la aceptacion del titular, segun la disposicion del capítulo *De multa*, ó solamente despues de la pacífica posesion, segun la Extravagante *Exsecrabilis*. Asi que como el concilio no se ha explicado sobre este punto, se debe inferir que no ha tenido intencion de innovar nada con respecto á esto, y que ha querido que se siga la costumbre ó la regla de las últimas constituciones. Ademas, las dimisiones que se hacen en semejantes casos son siempre libres y simples, y no se puede reservar nada del beneficio que se le obliga á dejar por la eleccion de otro *incompatible*: *dimittere omnino tenetur*, dicen los textos citados. De aqui es que en semejantes casos, las provisiones de la cancelaría romana contienen siempre el decreto *ut dimittat primum infra duos menses*; lo que quiere decir, segun Flaminio, que esta dimision debe ser libre y simple, sin ninguna condicion ni reserva.

Para prevenir ciertos inconvenientes, entre otros el de la impetracion prematura y ambiciosa de un beneficio no vacante, se ha dado en cancelaría la siguiente regla:

De beneficiis vacaturis per promotionem ad ecclesias et monasteria.

« Item, prædictus D. N. papa voluit, decrevit et » ordinavit, quod quæcunque concessiones, gra- » tiæ et mandata, etiam motu proprio, et cum de- » rogatione hujus constitutionis, quæ ab eo pro » quibusvis personis emanaverint, de providendo » eis de quibusvis beneficiis vacaturis per pro- » motionem quorumcunque ad ecclesiarum et » monasteriorum regimina, si hujusmodi con- » cessiones et mandata diem promotionis promo- » vendorum ipsorum præcesserint, necnon quæ- » cunque collationes, provisiones et dispositiones » pro tempore faciendæ, de præmissis ac quibus- » vis aliis beneficiis ecclesiasticis sæcularibus et » regularibus, quæ per promovendos vel assu- » mendos, ad quascunque prælaturas, inter illa- » rum vacationis, et hujusmodi promotionis vel » assumptionis tempora, simpliciter vel ex causa » permutationis ubicunque resignari, vel alias » dimitti contigerit, cum inde secutis pro tem- » pore, sint cassæ et irritæ, nulliusque roboris » vel momenti. »

INDEFECTIBILIDAD. La *indefectibilidad* es un carácter que tiene la Iglesia católica de no poder perecer ni arruinarse jamás. Está apoyada en varios pasages de la sagrada Escritura, y particularmente en aquellas palabras de Jesucristo á sus apóstoles: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (8), y en la doctrina constante y unánime de los santos Padres.

INDEMNIDAD. Es lo que se da á alguno para evitarle que sufra daño ó perjuicio. La dotacion concedida al clero por el gobierno no es mas que una *indemnidad* legitimamente debida por el despojo de los bienes eclesiásticos; bajo ningun concepto es un salario. Véase CONGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO, DESPOJO.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA. Hoy que el poder secular tiende en todos los Estados á abrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la *independencia de la Iglesia*.

El poder temporal es el que arregla el órden civil, y el espiritual el órden de la religion. Asi que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente *independiente* de cualquiera otra potestad en el órden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (1), es por su naturaleza *independiente* de cualquiera otra que no ha recibido mision en el órden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aunque estuviese sometido á los emperadores en el órden civil, aunque les pagase el tributo como simple súbdito, ejerció el poder de su mision con una entera *independencia* de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar el mundo, trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay un palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérnoslo sospechar), sino á sus apóstoles: *Yo os daré*, les dijo, *las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra será tambien desatado en el cielo* (2). *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mi* (3). *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (4). Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas* (5). Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar es una potestad gubernativa en el órden de la religion. El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohibe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavia la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas*; les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos: *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcunque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (6). San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo mistico de Jesucristo cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (7), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espiritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus possuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (8). Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur* (9).

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es independiente y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue expresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es de César, y á Dios lo que es de Dios. Si honraba la magistratura aun en la persona del juez inicuo, y reconocia que el poder le habia sido dado por Dios (10), tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea* en él, *está ya juzgado* (11). Dice á sus discípulos dándoles su mision: *El que os oye á mi me oye, y el que os desprecia á mi me desprecia* (12). *El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como pagano y publicano* (13). Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores; exhorta á sus discípulos á armarse de valor para sufrir la persecucion, y á regocijarse de ser maltratados por su amor (14).

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron: enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la religion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados, y trasmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercen la misma autori-

(1) Garcia de Benef., parte 2, cap. 5, n. 161: Van Espen; parte 2, tit 20, cap. 4.
(2) Cap. 4, sess. 7.

(3) Mat., cap. XXVIII.

(1) De la Autoridad de las dos potestades, parte 3, c. 1, § 1.
(2) Mat. c. XVI, v. 19.
(3) Mat. c. XVIII, v. 18.
(4) Ibid. c. XVI, v. 18.
(5) San Juan, c. XXI, v. 15 et 17.

(6) Mat. c. XXVIII, v. 18, 19 et 20.
(7) Ephes. c. IV, v. 11 et 12.
(8) Act. c. XX, v. 28.
(9) II, Cor. c. V, v. 20.
(10) Mat. c. XXI, v. 7.
(11) San Juan, c. III, v. 18.
(12) Luc. c. X, v. 16.
(13) Mat. c. XVIII, v. 17.
(14) Luc. c. VI, v. 22 et 23.